

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### Miércoles 10 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. C.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 5 de Enero, número 5, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las varias reclamaciones hechas por el Consejo Real en distintas épocas acerca del puesto que debe ocupar en los actos y ceremonias públicas adonde concurra, ya sea en corporacion, ya sea representado por comision de su seno; y con motivo de cuanto en aquellas reclamaciones se alega, especialmente en la que es objeto del oficio respectivo de 9 de Diciembre próximo anterior; teniendo igualmente en cuenta lo que acerca del propio particular mencionado fué resuelto, de Real orden tambien, por conducto de esta Presidencia en 10 de Junio de 1846, confirmando ahora y ampliando cuanto por aquella soberana disposicion se determinó, S. M. se ha dignado mandar que

en cualesquiera de los actos y ceremonias arriba citados á donde el Consejo Real asista oficialmente, preceda á todas las demas Corporaciones del Estado, ya fueren del orden administrativo, ya del orden judicial.

De la propia Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º.—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio en vista de una exposicion que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matrícula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigracion de colonos españoles á nuestras Antillas; sobre la que se autoriza para las Repúblicas Hispano-Americanas, y solicitando, en su consecuencia, que se reformen en este sentido las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853 y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantías; y considerando:

1.º Que es conveniente distinguir la emigracion á nuestras

posesiones de Ultramar de la que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una resolucion acertada en este punto.

2.º Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebren los contratos; y resolver los expedientes en solicitud de autorizacion para los embarques con la circunspeccion y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.º Que cuando los pasajeros van de sobrecargo á las islas de Cuba y Puerto-Rico en virtud de los contratos para el pago del pasaje con los armadores ó dueños de buques, y sin condiciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetre de S. M. la Real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los Gobernadores de las provincias; después de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las Reales órdenes vigentes.

4.º Que en las expediciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquier punto de América, bien sean conducidos por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantia eficaz, que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de

cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.º Que si bien es conveniente que los Gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando solo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que están exentos de dar cuenta al Gobierno de estas expediciones y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1856; la Reina (Q. D. G.), después de haber oido el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856, 9 de Enero y 19 de Febrero de este año; en lo relativo á las expediciones de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la Península, islas adyacentes y de las Antillas españolas para las Repúblicas Hispano-Americanas ó para cualquiera otro punto de América y Asia.

2.º Que cuando las expediciones que se habiliten para Cuba y Puerto-Rico tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse previamente el Real permiso de embarque al tenor de lo dispuesto en la regla

4.ª de la expresada Real orden de 16 de Setiembre de 1853, pero no será necesario dicho requisito, y podrán los Gobernadores conceder estos permisos para las referidas islas con arreglo á las prescripciones de las citadas Reales órdenes, cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes sin contrato ni obligación que les sujete á prestar un servicio personal.

3.ª Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino á las Antillas españolas, ya conduzcan colonos y emigrados ó ya pasajeros de sobrecargo, queden también obligados á constituir la fianza en metálico en los términos prevenidos por la Real orden de 7 de Setiembre de 1856.

4.ª Que cuiden los Gobernadores con el mayor celo de la rigurosa observancia de las mencionadas Reales órdenes en lo que no se oponga á la presente resolución, y que en su consecuencia remitan á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.ª y 3.ª de la Real orden de 7 de Setiembre de 1856, sin distincion alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5.ª Que cuiden asimismo los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 9 de Enero, núm. 9, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 3.ª de la ley de

28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Bruno Herce, D. Augusto José de Vila, D. Pedro Manuel Atocha, D. Gregorio José Babé y D. José Agapito de Ugarte, como representantes del comercio de la Coruña, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad que se titulará Banco de la Coruña, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde el dia de su definitiva constitucion.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por dos mil acciones de á dos mil reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la referida ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de la Coruña será administrado por una Junta de Gobierno compuesta de un Director y doce Consiliarios, elegidos todos por la general de accionistas, en la forma y plazos que determinen los estatutos del establecimiento.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de la Coruña, conforme á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no excederá de cuarenta mil reales anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de la Coruña arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 11 de Enero, número 11, se halla inserto lo siguiente:*

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Gonzalez Redondo, Auxiliar agregado al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, cesante por supresion, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion ge-

neral del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual consta:

Que Gonzalez Redondo, suprimida la clase de Jefe civiles por Real decreto de 19 de Setiembre de 1846 quedó cesante de la plaza de Jefe civil de Arnedo, contando solo 11 años, 7 meses y un dia de servicio:

Que despues fué nombrado Auxiliar agregado al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden de 1.º de Abril de 1856, hasta que por otra de 24 de Octubre siguiente se le declaró cesante con el sueldo que por clasificacion le correspondiese, mediante á no alcanzar el fondo de imprevistos al pago del que disfrutaba:

Vista la clasificacion que la Junta de Clases pasivas hizo á este interesado en 12 de Enero último, declarándole sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por cuanto al cesar en el destino de Jefe civil no completaba los 12 años requeridos por el art. 19 de la ley de presupuestos de 1855, ni con el tiempo de Auxiliar reunia los 15 necesarios para obtener los beneficios de cesantia:

Vista la Real orden de 15 de Mayo de este año confirmando el acuerdo de la expresada Junta:

Vista la demanda contra esta Real resolución, propuesta por Gonzalez Redondo en 17 de Agosto próximo pasado, con la pretension de que se declare sin efecto la citada Real orden, y acuerde lo demas que proceda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1856 expedida por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, con objeto de aclarar el espíritu de la expresada ley de presupuestos sobre retroaccion del haber pasivo á los cesantes por supresion ó reforma:

Considerando que, segun la antecedente Real orden, el carácter de cesante de la clase referida se pierde, sin ulterior efecto, tan luego como el que á ella pertenece pasa voluntariamente al servicio activo:

Considerando que con arreglo á la misma disposicion solo se recobra dicho carácter cuando el empleado, al cesar por supresion ó reforma, contaba ya 12 años de servicio, pero sin reunir 15 al verificarse su segunda cesantia, por no privar de todo auxilio á quien en aquella época tenia adquirido derecho á haber pasivo:

Considerando que esta razon de equidad no milita en D. José Gonzalez Redondo, porque al suprimirse su plaza de Jefe civil de Arnedo, no completaba los doce años de servicio que exige el citado art. 19 para gozar del minimun de cesantia:

Considerando que, no pudiendo

tener lugar la retroaccion en este caso por no existir derecho alguno anterior á que aplicarla, no es tampoco posible la acumulacion del tiempo de Auxiliar á los 11 años, 7 meses y un dia que contaba cuando cesó en la Jefatura civil de Arnedo, sirviéndole aquel tiempo únicamente para llegar á reunir los 15 años que en su situacion actual son necesarios segun el art. 18 antes mencionado;

Oído mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, Don Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, Don Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don José Gonzalez Redondo contra la Real orden de 15 de Mayo último, y en mandar se lleve esta á debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.  
—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Heceta, Inspector cesante de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Almería, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1856 expedida por el Ministerio de Marina, por la cual, de conformidad con lo expuesto por el Almirantazgo opinando que el interesado debía acudir á las oficinas de Hacienda, se desestimó la instancia de Don Santiago Heceta en solicitud de que se le abonasen en su clasificacion, como

empleado civil, los cinco años que estuvo de alumno en el Colegio de San Telmo de Málaga, cuyo abono le habia sido denegado por la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda que Heceta dedujo ante mi Consejo Real en 2 de Enero último, pretendiendo la derogacion de la citada Real orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda como improcedente en el estado actual del negocio:

Visto el escrito de 12 de Setiembre de este año, en que la parte demandante se adhiere á la peticion fiscal:

Considerando que la reclamacion actual virtualmente se dirige contra un acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que, debiendo recurrirse contra tales acuerdos al Ministerio de Hacienda, ni procedia la instancia por la via de Marina, ni era llegado el caso de demandar por la contenciosa-administrativa;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Serafin Estévez Calderon, Don José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y Don José Cavada, Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer en el estado actual del negocio á que se refiere el recurso deducido por Don Santiago Heceta, y en mandar que acuda esta parte donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857. —Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno. —Negociado 3.º

Por Reales órdenes expedi-

das por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Francisco Tornero y Malo, Capitan del Batallon provincial de Luarda, D. Antonio Moscoso y Lara, Teniente destinado al Regimiento de Infantería Fijo de Ceuta y D. Luis Medina y Torres, Oficial tercero de la Administracion militar; y rehabilitado en su empleo D. Francisco Córdoba y Velez, Capitan graduado, Teniente que fué de Infantería. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con el carácter militar que han perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1858.—El Jefe de Seccion encargado de la Subsecretaria, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 26 de Enero último la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio María Barzana en solicitud de que se averigüe el paradero de su esposo Benito Fernandez de la Llana, Sargento 2.º graduado del provincial de Oviedo, que en Junio de 1856 salió de esta Corte con direccion á Sevilla, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar manifieste V. S. si dicho la Llana reside en esa provincia, ó remita, en caso de haber fallecido, certificado que lo acredite. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Se publica en el Boletin oficial para que los Alcaldes de esta provincia manifiesten á este Gobierno las noticias que tengan acerca del paradero de Benito Fernandez, ó remita el certificado de defuncion el Alcalde del pueblo en que haya ocurrido, todo en término de 20 dias para poder cumplir la Real orden precedente. Segovia 8 de Febrero de 1858.—Rafael Húmara.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid me dice en 28 de Enero último lo siguiente:

Es sumamente excesivo el número

de Alcaldes de diferentes puntos de la Peninsula que directamente se dirigen á este Gobierno, pidiendo la captura de criminales, prófugos de quintas, informes de conducta y otros asuntos del servicio.

La acumulacion de comunicaciones en estas oficinas, no solo ofrece un excesivo trabajo, sino que ocasiona dificultades y embarazos el despacho de los negocios, atendiendo á que habiendo muchos pueblos que tienen una misma denominacion, se ignoran las provincias á que pertenecen; por cuyo motivo, no puede darse en correos á los pliegos de contestacion el debido curso, duplicándose por esta circunstancia las reclamaciones.

En tal concepto, me dirijo á V. S. rogándole muy encarecidamente, se sirva prevenir por medio del Boletin oficial á los Alcaldes de la provincia de su dig-

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Conforme con lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1857 y programá de 5 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el dia 15 de Marzo próximo para proveer por oposicion las escuelas públicas elementales que á continuacion se expresan.

De niños.

Bernardos.....	Una 2.ª con 5500 rs.	retribuciones y casa.
Riaza.....	Otra 2.ª con 4400 rs.	id. id.

De niñas.

Navas de Oro.....	2200 rs.	retribuciones y casa.
Riaza.....	Una 2.ª 2952 rs.	id. id.
Bernardos.....	2200 rs.	id. id.
Labajos.....	2200 rs.	id. id.
Martin Muñoz de las Posadas....	2200 rs.	id. id.
Sangarcía.....	2200 rs.	id. id.
Espinar.....	2200 rs.	id. id.
Navas de San Antonio.....	2200 rs.	id. id.
San Ildefonso.....	2200 rs.	id. id.
Cantalejo.....	2200 rs.	id. id.
Prádena.....	2200 rs.	id. id.

En su consecuencia los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta antes del dia 9 de Marzo, acompañadas del título ó testimonio de él y de un certificado de buena conducta moral expedido por el Ayuntamiento y el Cura párroco de su domicilio: las maestras presentarán ademas labores propias de su sexo sin concluir.

Serán admitidas las solicitudes de los maestros comprendidos en la Real orden de 5 de Febrero de 1855 y art. 187 de la Ley de 9 de Setiembre último, acompañando el título original ó una copia testimoniada, certificacion de buena conducta y otra de la respectiva Junta provincial en la que acrediten haber obtenido escuela por oposicion.

Segovia 4 de Febrero de 1858.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

Para que la Junta provincial de Instruccion pública pueda tener un conocimiento exacto de los fondos destinados á Instruccion primaria procedentes de memorias y obras-pías fundadas en los pueblos, los Alcaldes dispondrán inmediatamente se remita á este Gobierno copias debidamente autorizadas de todas las fundaciones á favor de las escuelas, poniéndose de acuerdo en caso necesario con los Señores Curas párrocos, de los cuales espero su

no mando, que en lo sucesivo, cuando tengan que hacer alguna reclamacion de mi autoridad, lo verifiquen por conducto de ese Gobierno, dando de este modo, la debida muestra de respeto y consideracion que se merece la autoridad de V. S. y la mia.

He dispuesto se publique en el Boletin oficial la precedente comunicacion, previniendo á los Alcaldes que cuando tengan necesidad de dirigirse al Sr. Gobernador de Madrid para cualquier asunto de los que se expresan, lo hagan por conducto de este Gobierno civil. Segovia 8 de Enero de 1858.—Rafael Húmara.

cooperacion en este servicio. Segovia 5 de Febrero de 1858.—Rafael Húmara.

Gobierno militar la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 4 del actual me dice lo que copio:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 29 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo siguiente:—La Reina

(q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que las propuestas para colocacion en cuerpo de los Tenientes, Coroneles, Comandantes y Capitanes en las vacantes que correspondan al turno de reemplazo en cumplimiento de las disposiciones vigentes, las forme V. E. en lo sucesivo no obstante lo prevenido en las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1854 y 27 de Agosto de 1855, consultando una á la antigüedad rigurosa siempre que la acompañen las condiciones que prescribe la Ordenanza y á la eleccion entre los que figuren del centro arriba de las respectivas escalas de reemplazo, debiendo continuar observándose lo mandado respecto á Coroneles y demas clases. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Y lo trascribo á V. S. para el suyo y que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Jefes y Oficiales de la clase referida.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se inserta en el Boletín oficial para los efectos prevenidos.—El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Se halla vacante el estanco de Fuentesauco, perteneciente á la Administracion subalterna de Cuellar en esta provincia por renuncia de Julian de Nicolás que le obtenia.

Los que gusten solicitarle pueden presentar ó dirigir sus instancias á esta Administracion principal, dentro del término de ocho dias siguientes á el en que se publique esta vacante en el Boletín oficial.

Los aspirantes al referido estanco acompañarán á sus solicitudes los documentos originales ó copias fehacientes que justifiquen los méritos y servicios con las demas circunstancias especiales; en la inteligencia de que serán preferidos entre los pretendientes los que reunan las cualidades necesarias por el orden que determina la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 19 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de 23 de Noviembre último, y se comprometan además á pagar el contado los efectos de estanco que reciban. Segovia 8 de Febrero de 1858.—Agapito Gozálo.

*Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de Segovia.*

Por disposicion superior se suspende la subasta del arriendo de la casa parador de esta ciudad, cuyo acto debia tener lugar el 18 del corriente. Segovia 5 de Febrero de 1858.—El Administrador, Miguel Buron.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere interesarse en la compra de una vaca pelo negro, de ocho años de edad; varios efectos; la mitad de un corral y conejal en la poblacion del Espinar, proindiviso y por partir con la otra mitad que pertenece á Joaquin de las Heras, y linda con huerta de Doña María Concepcion Rivas y calle pública, tasada dicha mitad en 500 rs. Una casa en el mencionado Espinar al barrio de la Fuente nueva, linda á oriente con pajarcillo de Doña Celestina Diez, á medio día con casa de D. Gabino Diez, á poniente calle pública y á norte corral que se afronta con casa de Valentin Ordoñez, tasada en 5890 rs. La mitad de otra casa en dicha villa, al barrio de la Plaza de la Constitucion, linda á oriente con otra de Cipriano Martin, á mediodia calle pública, á poniente casa de Nicolás Delgado y á norte con corral de Lucas Gomez, valorada en 6462 rs.; y finalmente otra casa radicante en el precitado Espinar al barrio del Caño nuevo, que linda á oriente con otra de Isabel Yagüe, mediodia calle pública, poniente casa del Señor Cura y á norte afronta con otra de Sandalio Garcia, tasada en 2896 reales vellon, perteneciente á Guillermo Cámara, D. Benito Diez, Mateo Tapia y Juan Barreno Ruiz, vecinos del enunciado Espinar, que judicialmente se venden para pago de las costas y demas gastos ocasionados en la causa seguida contra los expresados sujetos y otros consortes, por desacato grave, insultos, injurias y amenazas al Alcalde y Ayuntamiento de la expresada villa; acudan á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, en donde se admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas, para cuyo remate que tendrá efecto en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el trigésimo dia despues de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia sino fuese feriado, ó al siguiente en el caso que lo sea, á las diez en punto de su mañana. Dado en Segovia á 30 de Enero de 1858.—Juan Presa y Huerta.

—Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

En virtud de providencia del Señor D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, se sacan á pública subasta para pago de las costas devengadas en la causa que se siguió en este Juzgado á Alejo Herrero, vecino de Navalmanzano, por corta de leñas en el pinar de los propios de Carbonero el Mayor, los bienes siguientes:

- Una arca pequeña de pino en 8 rs.
- Una mas pequeña, en 4 rs.
- Una artesa de cocer, vieja, en 4 rs.
- Un salgado grande, viejo, en 10 rs.
- Un par de morillos pequeños, en 9 reales.
- Una manga de varal para pescar, en 4 rs.

La tercera parte de la casa que habita en Navalmanzano, en 500 rs.

Por cuyos bienes habiéndose ofrecido por un vecino de Navalmanzano, que lo es Bonifacio Herrero, la suma de 390 reales se ha señalado para su remate el dia 19 del mes de Febrero próximo venidero y hora de las doce del mediodia en la Sala Audiencia del Juzgado de Cuellar y en la del Ayuntamiento de Navalmanzano, admitiéndose en aquellos puntos las proposiciones que se estimen justas, para cuyo efecto servirá de tipo la cantidad de los 390 rs. ofrecida á los expresados bienes. Segovia 29 de Enero de 1858.—El Juez de primera instancia, Juan Presa y Huerta.—El Escribano actuario, Scrapio de la Rubia.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, se saca á pública subasta para pago de las costas de la causa que se siguió á Juan Adeba, por hurto, una casa sita en el pueblo de Losana al barrio de las Carreras, que linda al oriente calle pública, al mediodia pajarcillo de Joaquin Egido, al norte arcacel de Valentina Velasco y al poniente otro de Tomas Egido, la cual se halla tasada en la cantidad de 2066 rs.

Y para el remate de la expresada finca se ha señalado el dia 27 del corriente y hora de las doce del medio dia, el cual tendrá efecto en los Estrados de este Juzgado y Sala de Ayuntamiento del referido pueblo de Losana, admitiéndose en cualquiera de ambos puntos las proposiciones que se estimen justas, siempre que se cubran las dos terceras partes de la tasacion. Segovia 3 de Febrero de 1858.—Juan Presa y Huerta.—El Escribano de la causa, Scrapio de la Rubia.

*Juzgado de primera instancia de Riaza.*

Por fallecimiento de Ignacio Campillo se halla vacante la plaza que desempe-

ñaba de Alguacil de este Juzgado, la cual ha de proveerse á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, por cuya razon convoco á los que se hallen adornados de las circunstancias que marca el art. 78 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, y aspiren á la obtencion de dicha plaza, para que presenten sus solicitudes documentadas por conducto de la Secretaria de este dicho Juzgado. Riaza 2 de Febrero de 1858.—Ramon de Colsa.—Por mandado de S. S., José Rodriguez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Quien quisiere comprar un barquin ó sea fuelle de fragua, de anchura de seis cuartas, con su larguero correspondiente, construido en el mes de Agosto pasado por su dueño Martin Arroyo Q. E. S. D. y una bigornia de cinco arrobas de peso; acudirá á tratar con Ezequiel Rodriguez, vecino de Marugan.

	PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Segovia.	44	22	21	21	88	37	61	41
Cuellar.	32	17	17	17	90	40	70	15
Santa Maria de Nieva.	42	19	19	19	80	34	60	19
Riaza.	43	19	19	21	75	30	62	15
Sepúlveda.	37	20	20	20	105	29	61	13
Segovia.	44	22	21	21	88	37	61	41